Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. H., J. A. y Otros c/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA s/ Medida Cautelar – Embargo Preventivo (p/honorarios)**" Expte. N° 665/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Gustavo Menna, Luciana Varone y J. A. Gutiérrez Hauri, por sus propios derechos, en contra de la regulación de honorarios de fs. 13; el cual fuera sustanciado a fs. 20.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente le reguló, en conjunto, a los Dres. Gustavo Menna, Luciana Varone y J. A. Gutiérrez Hauri, letrados en causa propia, por la actuación profesional cumplida en el presente incidente, la suma de dinero equivalente a dos Jus.

Los beneficiarios de la determinación de los emulomentos interpusieron y fundaron recurso de apelación por considerarla baja.

Como fundamento de su pretensión, los interesados alegan que "de conformidad con el monto asegurado ($ 116.030,53), el 33% del porcentual regulado en primera (20% del monto que surja de la liquidación conforme la sentencia de fecha 26/09/17 confirmada la regulación e imposición de costas por la Alzada el 22/12/17 arriba a $ 7.658,01".

Asimismo, destacan que a la fecha el valor del Jus asciende a $ 1.419,25.

A fs. 20 la señora jueza a quo dio traslado de la liquidación a la accionada; el cual no fue respondido.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, no es posible soslayar que, de la compulsa del presente incidente se advierte que

la única actuación profesional cumplida es la presentación del escrito de inicio.

Es decir, quienes peticionan que sus emulomentos sean elevados –con fundamento en la aplicación mecánica de los parámetros del Arancel-, no cumplieron diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la medida de fs. 10.

Con base en el presente cuadro de situación, se debe recordar que los principios contenidos en el Arancel "excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulta inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación" (Fallos 312:1816; 316:1671).

Asimismo, el Máximo Tribunal tiene dicho que "la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305:1930)".

En consecuencia, al no verificarse actuación procesal alguna tendiente a lograr la efectiva traba del embargo decretado en autos, no existe actuación profesional oficiosa susceptible de valoración que permita concluir que la suma regulada es baja.

En estos términos, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar al recurso de apelación interpuesto por Dres. Gustavo Menna, Luciana Varone y J. A. Gutiérrez Hauri a fs. 16/16 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 13.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES BLANCO
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara